



MINISTERIO DE FOMENTO

DECRETO NUMERO 0475 DE 1960

(FEBRERO 26)

"Por el cual se crea la Cámara de Comercio de Ipiales.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA,
en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO :

Que la Junta Pro-Cámara de Comercio de Ipiales, ha solicitado sea creada una CAMARA DE COMERCIO en esa ciudad, con jurisdicción en este Municipio y en los de Aldana, Guachucal, Cuaspup (Carlosama), Cumbal, Pupiiales, Contadero, Gualmatán, Iles, Puerres, Córdoba y Pososí, y.

Que con la solicitud acompañó una apreciación detallada sobre el movimiento de comercio, las industrias, la agricultura, la minería, el turismo y en general de los principales rengiones económicos de los doce municipios que formaron la ex-provincia de Obando, actual región de Ipiales, con la cual se establece la importancia de Ipiales como centro económico y comercial, y Plaza principal para el intercambio comercial con la vecina República del Ecuador,

DECRETA :

ARTICULO 1°.- Créase una CAMARA DE COMERCIO en la ciudad de Ipiales, Departamento de Nariño, con jurisdicción en los Municipios que señale el Gobernador de dicho Departamento.

ARTICULO 2°.- De acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 2° del Decreto Legislativo número 1458 de 1.942, la Cámara de Comercio tendrá nueve (9) miembros principales y seis (6) respectivos suplentes, por tener el Municipio de Ipiales, menos de CIEN MIL (100.000) habitantes.

ARTICULO 3°.- La primera elección de los miembros que deben formar parte de la Junta Directiva de la Cámara de Comercio de Ipiales, será convocada por el señor Alcalde de esa ciudad, de conformidad con las reglas fijadas en los artículos 7° y 9° de la Ley 28 de 1.931 y en los Decretos números 1890 de 1.931, 161, 527, 1457 y 1458 de 1.942; 849 de 1.946; 3698 de 1.948 y 1656 de 1.949.

./.

"Por el cual se crea la Cámara de Comercio de Iptales".

PARAGRAFO. - De conformidad con lo dispuesto en el artículo 3° del Decreto N° 1458 de 1.942, ~~de~~ de los miembros que elijan, cinco (5) lo serán para el resto del período que termina el 30 de junio de 1.962, y cuatro (4) para el resto del período que termina el 30 de junio del presente año.

ARTICULO 4°. - El presente Decreto rige desde la fecha de su expedición.

COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE
Dado en Bogotá, D. E. a 26 de febrero de 1960

(fdo) ALBERTO LLERAS CAMARGO

EL MINISTRO DE FOMENTO,

(Fdo.) RODRIGO LLORENTE MARTINEZ

Ministro de Fomento

(Fdo) RODRIGO LLORENTE MARTINEZ



Es copia para fines oficiales.

ce.